



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUAL SE EMITE DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE:

A N T E C E D E N T E

UNICO.- Con fecha 06 (seis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), fue presentada por la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, la Iniciativa aludida en el epígrafe del presente Dictamen, la cual con la misma fecha le fue turnada para dictaminación a la Comisión Permanente de Derechos humanos y Asuntos Indígenas por la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional a la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior la Comisión aludida atendiendo a nuestra obligación parlamentaria procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

que le confieren los artículos **54** fracción **III**, **55** fracciones **III**, **113** y **114** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Es pertinente establecer si la iniciadora está facultada para poner en marcha el proceso legislativo, desprendiéndose de los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** y demás relativos de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que al ser la iniciadora una diputada de la XV Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas en términos de lo que disponen los artículos **54** fracción **III** y **55** fracción **III** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- La iniciativa promovida tiene como objetivo impulsar un procedimiento ágil, accesible y eficaz tendente a la adecuación de la identidad de género, para garantizar la constitucionalidad y legalidad el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad y expresión sexo-genérica.

Que en ese sentido propone llevar a cabo algunas modificaciones previstas en la ley, toda vez que las personas trans se enfrentan ante la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que no se establece un



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

procedimiento pronto y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha situación.

Bajo ese tenor la iniciativa propone la reserva respecto de la acreditación de intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento que los reconozca coma tales, para poder acceder a dicho reconocimiento.

Es así que, en términos de la exposición de motivos de la iniciativa, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto, es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, pues un trámite así implicará menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Bajo tales condiciones, dicho procedimiento propone sea tramitado ante cualquier oficina del Registro Civil, sea cual sea su sexo de asignación, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad sexo-genérica no corresponde al del sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil.

En tal sentido, la citada iniciativa propone adicionar los artículos 144 TER, 144 QUATER y 144 QUINQUIES, en donde incorpora el derecho de cualquier persona de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género.

Asimismo, se establece un concepto de identidad de género, así como el procedimiento de naturaleza formal y materialmente administrativa, tramitado ante la oficina del Registro Civil correspondiente, estableciendo de igual manera una serie de requisitos que deberán cumplir para la procedencia de dicho trámite.

Por otra parte, la iniciativa establece que el cambio de identidad no implica modificación alguna a la situación de los derechos y obligaciones adquiridos por la persona en el acta de nacimiento primigenia, es decir, que aunque exista un cambio de identidad no existe propiamente un cambio de personalidad jurídica, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciendolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos.

Y Finalmente, prevé el procedimiento administrativo que será seguido para el levantamiento de la nueva acta de nacimiento, estableciendo para tales efectos las directrices que se deben observar en los procedimientos relativos a la emisión de las actas de nacimiento por reasignación de identidad de género.

CUARTO.- Que el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación .

El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros u otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

En tal sentido, la iniciativa versa sobre reconocimiento del derecho de identidad de género que se debe regular en el Código Civil, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no corresponde al del sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil, y así obtener un nuevo documento de identidad.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.¹

Si bien la protección del derecho a la identidad de género no se encuentra explícitamente recogida en los instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter general, como son la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, sino que se encuentra implícita en tales instrumentos.

En el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece la afirmación de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Por su parte, el artículo 2º de la misma Declaración afirma que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017) OPINION CONSULTIVA OC-24 / 17. Recuperado el 07 de marzo de 2021 de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/series_24_esp.pdf



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

La propia Organización de las Naciones Unidas ha declarado que tal mandato implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

Por lo que hace al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al que México pertenece, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha interpretado el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), relativo a la prohibición de la discriminación por diversos motivos, como el fundamento de protección también de la identidad de género, categoría que se encuentra implícita en la referencia que el artículo hace a "otra condición social".

La anterior consideración pone de manifiesto que los criterios específicos por los que está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no constituyen una lista limitativa sino meramente enunciativa.

Por consiguiente, al abrir el campo semántico del precepto mediante la inclusión de cualquier "otra condición social", aunado a una interpretación pro-persona, esto es, más favorable a la persona, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé también que la identidad género es una característica inherente a todo ser humano y, por tanto, protegida contra toda conducta, omisión, norma o prácticas discriminatorias de las autoridades estatales y de particulares.

En ese sentido, tal como se mencionó, si bien en algunos casos no se encuentra reconocido de manera explícita el derecho de las personas a la identidad de género, las disposiciones anteriores establecen un marco normativo que protege



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

los derechos de las personas, sin importar su condición social, incluyendo la propia libertad de identidad de género.

Ahora bien, existen diversos documentos en los que de manera expresa se tutelan las libres manifestaciones de identidad y expresión de género. Una de ellas es la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas bajo la rúbrica "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género"², siendo la primera resolución de las Naciones Unidas que versa de forma expresa sobre la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos de todas las personas cualquiera sea su orientación sexual, expresión e identidad de género y que condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación en cualquier parte del mundo.

De ahí que surgiera el primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género"³.

Dicho documento, en su apartado "G. Reconocimiento del género y cuestiones conexas", indica que, en muchos países, las personas trans no pueden obtener el reconocimiento legal de su género preferido, incluida la modificación del sexo y el nombre en los documentos de identidad expedidos por el Estado; y que, por

² Naciones Unidas. (14 de julio de 2011). N HRC/RES/ 17 / 19. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Obtenido de: <https://undocs.org/es/NHRC/RES/17/19>

³ Naciones Unidas. (17 de noviembre de 2011). N HRC/ 19 / 4 1. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Obtenido de: https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.4.1_spanish.pdf



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

consiguiente, encuentran numerosas dificultades prácticas, en particular cuando solicitan empleo, vivienda, crédito o prestaciones del Estado o cuando viajan.

De la misma forma señala que el Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por la falta de disposiciones sobre el reconocimiento legal de la identidad de las personas trans y ha instado a los Estados a que reconozcan el derecho de las personas trans al cambio de género permitiendo la expedición de nuevas partidas de nacimiento.

Por su parte, la Corte interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-24/ 17 señala que ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1⁴ de la Convención Americana al señalar que este incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

Bajo tal tesis, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, se desprende un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.

Asimismo señala que ese derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana); y que de esa forma, el sexo, así como la identidad es, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e

⁴ "Artículo 7. Derecho a la libertad Personal. I. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad persona/es. "



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables.

Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

En ese contexto, los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.

La citada Corte Interamericana ha indicado que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de los trámites o procedimientos para modificar los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con su identidad de género auto percibida, los mismos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas a que se refiere la Convención. Para ello, establece los siguientes cinco requisitos:

- a) Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida.
- b) Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y /o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
- c) Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.
- d) Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.
- e) Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Para continuar en esa línea, es fundamental traer a colación lo dispuesto por los Principios de Yogyakarta⁵. Dichos principios se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la

⁵Principios de Yogyakarta. (marzo de 2007) . Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Obtenido de: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, resulta puntual señalar que el " Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica" de los Principios Yogyakarta señalan que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutaron de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal, con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Para ello recomienda a los Estados, entre otras medidas:

- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- Asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- Velar por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Ahora bien, en el ámbito nacional, se debe recordar que derivado de la reforma de 2011, el artículo 1º Constitucional cobró mayor trascendencia con un enfoque más amplio en materia de Derechos Humanos. De ahí que se estableciera que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a la identidad y que el Estado garantizará el cumplimiento de tal derecho.

Para el caso particular, si bien el Estado Mexicano tampoco prever de manera expresa la identidad de género, existen diversos criterios que fundamentan la necesidad de legislar en esta materia.

El Amparo Directo Civil 6/2008 Rectificación de Acta por Cambia de Sexo, de la Supremo Corte de Justicia de la Nación, menciona que resulta contrario a los derechos fundamentales mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio y que lo ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta o incluso recurriendo a los avances médicos, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual y de adecuar su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto de vida, que en forma autónoma tiene derecho a decidir.

En ese contexto, la resolución cobra relevancia, pues significa que en nuestro país, una persona puede decidir sobre su sexo y expresarse libremente de acuerdo con este, contando con el respaldo legal para conducir su vida en todos los aspectos de acuerdo con su verdadera sexo-genérica.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

En esa línea, la Supremo Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 173/2019 emitida por su Segundo Sala ha permitido delimitar las directrices que se deben observar en los procedimientos relativos a la emisión de las actas de nacimiento por reasignación de sexo-genérica.

Al respecto, determinó que la vía administrativa registral es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de género, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de (I) privacidad; (II) sencillez; (III) expedites; y, (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Para mayor referencia se transcribe su contenido:

Tesis: 2a./ J. 173/2019 (10 a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Decima Época	20215821 de 65
Segunda Sala	Libro 75, Febrero de 2020, Torno I	Pág. 894	Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional)

"REASIGNACION SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDONEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expedites y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

diferencia de la vía judicial que data de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquella, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género."

En ese sentido, el ejercicio de este derecho debe basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, bajo el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Asimismo, los trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posible, sobre todo si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Sobre el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil, como lo es el sexo o el género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

Por todo lo antes señalado, en virtud de que en la entidad no se cuenta con regulación alguna en la materia de estudio del presente análisis, resulta urgente y necesario llevar a cabo algunas modificaciones en el Código Civil, toda vez que las personas trans se enfrentan ante la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que no se establece un procedimiento pronto y certero



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

en el que se salvaguarde la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha situación.

QUINTO.- En tal sentido, quienes integramos la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de esta Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, proponemos la aprobación de la iniciativa en estudio.

SEXTO.- En cuanto al régimen transitorio este quedo establecido que su artículo primero que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y en el artículo segundo se establece un plazo de sesenta días hábiles para que la Dirección Estatal del Registro Civil modifique el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a fin de salvaguardar el derecho de identidad así como los derechos humanos de la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Por último, es pertinente señalar que las modificaciones que se pretenden introducir, por su naturaleza, no generan a juicio de esta Comisión dictaminadora ningún tipo de impacto presupuestario, en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados para su entrada en vigor.

En mérito de lo expuesto, la Comisión dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 144 TER, 144 QUATER Y 144 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 144 TER, 144 QUATER Y 144 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 39.- En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado **y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.** Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 144 Quáter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

- I. Solicitud debidamente requisitada; en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;**
- II. Copia certificada del acta de nacimiento; y**
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.**

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Artículo 144 Quinquies.- El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este, deberá garantizar que:

- I. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;**
- II. El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y**
- III. Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.**

TRANSITORIOS



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Dirección Estatal del Registro Civil contará con sesenta días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANO Y ASUNTOS INDÍGENAS

**DIP. ANITA BELTRÁN
PERALTA
SECRETARÍA**

**DIP. MARÍA PETRA
JUAREZ MACEDA
PRESIDENTA**

**DIP. HUMBERTO ARCE
CORDERO
SECRETARIO**